

Mandando que la autovía entre Lima y Chosica quede clasificada como avenida interurbana; y, disponiendo que sea ensanchada y mejorada con el producto líquido de las contribuciones y arbitrios que crea esta ley.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la carretera entre Lima y Chosica, debe ensancharse y mejorarse ampliando su faja pavimentada y ejecutando las obras complementarias exigidas no solo por la actual intensidad de tráfico en ella, sino también por el rápido desarrollo de las construcciones campestres que se están efectuando en su longitud;

Que con la ejecución de las obras de ensanche y mejoramiento, podrá convertirse la carretera en una avenida interurbana de importancia, con el consiguiente beneficio directo á los dueños de terrenos tanto rústicos como semi-urbanos a lo largo de la misma, por el aumento del valor inmediato de sus inmuebles, tal como se ha comprobado en los últimos años con las numerosas ventas de parcelas o lotes de terrenos agrícolas a precios altamente remunerativos, y como consecuencia de la existencia de la actual pista pavimentada de Lima a Chosica, y de su prolongación hacia el interior por la Carretera Central; y.

Que al construirse y pavimentarse dicha carretera, los propietarios de terrenos a lo largo de ella no han pagado ninguna parte de su valor, como pudo haberseles obligado a hacerlo de acuerdo con la ley N° 2323, (1) siendo, en consecuencia, justo y equitativo que ahora contribuyan a la ejecución de las obras de su ensanche y mejoramiento, con parte del beneficio que recibirán en la forma expresada;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—La actual autovía entre Lima y Chosica queda clasificada como avenida interurbana para cuyo efecto deberá ser ensanchada y mejorada con el producto líquido que se obtenga de las contribuciones y productos que establece la presente ley, y con los fondos complementarios que se asignen para tal objeto.

Artículo 2°.—Todos los propietarios de bienes rústicos y urbanos a lo largo de dicha autovía comprendidos dentro de una faja de ancho máximo de quinientos metros a cada lado de su eje, o del cauce del río Rímac en los sitios donde se halle éste a menor distancia contribuirán a la ejecución de las obras que requiera su ensanche y mejoramiento, considerando el beneficio que recibirán esos bienes, y que se determinará en las diferentes zonas, dentro de los límites siguientes de contribución:

a).—Terrenos agrícolas ó eriazos no incluidos dentro de parcelaciones o lotizaciones agrarias o urbanas; de uno (S/c. 0.01) a cinco centavos (S/o. 0.05) por metro cuadrado.

b).—Lotes de parcelaciones agrarias con extensiones totales mínimas de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²); de seis (S/o. 0.06) a treinta centavos (S/o. 0.30) por metro cuadrado.

c).—Lotes para quintas-huertas con extensiones totales comprendidas entre dos mil (2,000 m²) a cinco mil (5,000 m²) metros cuadrados; de diez (S/o. 0.10) a cincuenta centavos (S/o. 0.50) por metro cuadrado.

d).—Lotes totales menores de dos mil metros cuadrados (2,000 m²) o comprendidos dentro de zonas que tienen ya carácter urbano, como consecuencia de la transformación de las parcelaciones agrarias o lotizaciones para quintas-huertas; de quince (S/o. 0.15) a setenticinco centavos (S/o. 0.75) por metro cuadrado.

Artículo 3º.—Las contribuciones anteriores se fijarán por el Gobierno para cada zona o sección dentro de los límites indicados, teniendo en cuenta su estado actual de desarrollo y el valor relativo de los terrenos ó lotes, según su posición y ventas recientes, pero quedando establecido que en el momento que cualquiera de esos terrenos o lotes se destinen por sus propietarios a un objeto distinto, dividiéndolo o transformándolo para proceder a su venta por partes y en forma que signifique el aumento del precio unitario de venta, en relación con su valor actual, deberá procederse al cambio de su clasificación para los efectos del pago de la diferencia de contribución, según la escala del artículo anterior, entre lo que ya haya abonado y lo que le corresponda abonar con su nueva clasificación.

Artículo 4º.—El importe de las expropiaciones susceptibles de efectuarse de acuerdo con las leyes aplicables a las avenidas interurbanas, podrá compensarse con la parte necesaria de las contribuciones que según la presente ley deben abonar los propietarios de las áreas por expropiar. Esa forma de pago comprende tanto a las expropiaciones para el ensanche de la avenida como para la faja expropiable de conformidad con el artículo 3º de la ley N° 4108 (2). Tal faja sería expropiable en los casos que los propietarios no cumplieran con abonar las tasas fijadas por la presente ley dentro de los plazos que señale el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º.—El Gobierno podrá vender en lotes a justa tasación los terrenos de las fajas expropiadas según el artículo anterior, para fomentar el desarrollo de quintas-huertas o de zonas urbanas vecinas, debiendo invertir el producto íntegro de las ventas en las obras de ensanche y mejoramiento de la avenida, y en la ejecución de las obras requeridas para la habilitación o urbanización de dichas zonas.

Artículo 6º.—Los productos de las contribuciones que fija la presente ley y de la venta en lotes de los terrenos expropiados podrán emplearse para garantizar y amortizar una operación de crédito por la suma que sea necesaria para la ejecución inmediata de las obras.

Artículo 7º.—Las partes de antiguos caminos públicos comprendidos dentro de las zonas de terrenos sujetos a la contribución, y que sea posible suprimir como consecuencia de la construcción o existencia de otros que llenen el mismo objeto, podrán ser incorporados a las propiedades colindantes, mediante la permuta de ellas con otros de valor equivalente previa aprobación por el Gobierno.

Artículo 8º.—Los postes y avisos de cualquier naturaleza que se autorice permanecer o colocar dentro de la faja de la avenida, deberán abonar un arbitrio que para cada caso fijará el Gobierno dentro de los límites siguientes: de dos (S/o. 2.00) a doce soles oro (S/o. 12.00) al año por cada poste, y de dos (S/o. 2.00) a diez soles oro (S/o. 10.00) al año por metro cuadrado, de aviso. El producto de esos arbitrios se dedicará a las obras de mejoramiento y conservación de la avenida.

Artículo 9º.—Las contribuciones a que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente ley, serán abonados en el plazo de tres años en la forma y condiciones que fijará la reglamentación respectiva. La demora en el pago de las cuotas que se fijen dentro de ese plazo, obligará al pago de intereses anuales del siete por ciento (7%), quedando afectos los terrenos o lotes gravados con la contribución al pago de tales cuotas o intereses, con hipoteca preferencial a todo crédito, y sujetos a las disposiciones de la ley sobre medidas coactivas o a la expropiación a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

Artículo 10º.—Antes de aprobarse cualquiera parcelación, lotización o urbanización de terrenos comprendidos dentro del artículo segundo de la presente ley, deberá procederse a fijar las contribuciones señaladas en el mismo artículo citado, y que deben pagar los dueños de los terrenos que se subdividen, para cuyo efecto conjuntamente con la autorización de venta que se otorgue, se fijarán y aprobarán las cuotas por pagar por dichos propietarios sobre los lotes por vender.

Artículo 11º.—Todos los propietarios de terrenos o lotes, como también las compañías vendedoras de los mismos obligados al pago de las contribuciones señaladas por la presente ley, están obligados a suministrar todos los datos que se le solicite y presentar

los títulos de propiedad, para los efectos de las acotaciones respectivas.

Casa de Gobierno, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diámedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

-
- (1).—Ley N° 2323.—Clasificación de las vías de comunicación del territorio de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XI.—Pág. 61.
- (2).—Ley N° 4108.—Expropiación de inmuebles: derogando un artículo de la ley de Avenidas de 23 de octubre de 1903.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 65.